

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

Asunto: Se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre de 2010.

México, D.F., a 26 de julio de 2010.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

**CC. Administradores Generales del
Servicio de Administración Tributaria**

El Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria, de forma periódica analiza diversas propuestas de criterios normativos; por ello con fundamento en los artículos 35 del Código Fiscal de la Federación y 22, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que otorgan a esta Administración General Jurídica la facultad de establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria deberán seguir, se hace de su conocimiento el contenido de los siguientes criterios normativos:

I) NUEVOS CRITERIOS NORMATIVOS:

Momento en que se debe solicitar la inscripción en el RFC. Cláusula en la que se establece una fecha posterior o condición suspensiva.

El artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que para efectos del artículo 19 de dicho ordenamiento, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a lo siguiente:

- a) En el momento en que se firme su acta o documento constitutivo, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate.
- b) Dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la firma del contrato, o la publicación del decreto o del acto jurídico que les dé origen, tratándose de personas morales que no se constituyan ante fedatario público.

600-04-02-2010-68009

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

El artículo 1839 del Código Civil Federal, refiere que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; por ende las partes contratantes al suscribir un acta constitutiva pueden estipular una cláusula que establezca una fecha posterior cierta y determinada para el surgimiento de la persona moral de que se trate; o bien sujetar dicho surgimiento a una condición suspensiva.

En consecuencia, para efectos de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales que en los instrumentos jurídicos que les den origen tengan precisadas una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para el surgimiento de la persona moral de que se trate, se entenderá dicha fecha o cuando se dé el cumplimiento de la condición, como el momento a partir del cual se inicia el cómputo de los plazos a que se refiere el citado precepto .

Embargo de créditos fiscales, procede su levantamiento cuando con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo de ejecución exista ofrecimiento y aceptación de garantía.

El artículo 65 del Código Fiscal de la Federación establece que los créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

El artículo 145, primer párrafo del mismo ordenamiento legal dispone que una vez vencido el plazo legal previsto para que los contribuyentes paguen los créditos fiscales o los garanticen en alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del mismo Código y sin que esto se hubiese efectuado, la autoridad fiscal podrá exigir su pago a través del procedimiento administrativo de ejecución.

El artículo 145, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé la posibilidad de que los particulares a los que se les hubieren embargado bienes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, puedan ofrecer garantía en términos del artículo 141 dicho Código, con lo cual resultará procedente el levantamiento del embargo efectuado.

En consecuencia, en aquellos casos en que las autoridades fiscales hubieran iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, embargando bienes propiedad de contribuyentes y éstos posteriormente ofrezcan garantía suficiente en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de asegurar el interés fiscal por la interposición de medios de defensa, la autoridad fiscal podrá llevar a cabo la calificación de dicha garantía y en caso de que se acepte, proceder a levantar el embargo realizado.

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

La garantía sólo podrá ofrecerse hasta en tanto no se hubieren resuelto en definitiva los medios de defensa promovidos por el contribuyente y no procederá su aceptación en los casos que se ofrezca como garantía títulos valor o cartera de créditos del contribuyente, toda vez que la autoridad fiscal tiene bienes embargados, propiedad del deudor y por ende el contribuyente no se ubica en el supuesto establecido por el artículo 141, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es decir, no tiene imposibilidad de garantizar el crédito mediante otra de las formas previstas en dicho numeral, ya que cuenta con bienes que previamente han sido embargados.

Impuesto sobre la renta. Ingresos acumulables por la prestación del servicio de emisión de vales de despensa.

El artículo 17, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio; esto es, establece un concepto de ingreso de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente.

Dado lo anterior, se considera que el patrimonio de las personas morales que prestan el servicio de emisión de vales de despensa, se modifica positivamente cuando perciben ingresos por los conceptos siguientes:

- I. El monto de la contraprestación por dicho servicio, conocida como comisión.
- II. El importe o valor nominal de los vales de despensa que recibe de sus clientes, en la medida en que no lo reembolsa a los establecimientos afiliados.
- III. Los rendimientos que se generan por el importe o valor nominal de los vales de despensa que recibe de sus clientes.

En este sentido, en términos del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que presten el servicio de emisión de vales de despensa deberán acumular los ingresos que obtengan por los conceptos mencionados en el párrafo anterior.

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

Impuesto empresarial a tasa única. Ingreso gravado por la prestación del servicio de emisión de vales de despensa.

El artículo 2, primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que, para calcular dicho impuesto, se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Dado lo anterior, se considera que tratándose de personas que perciben ingresos por la prestación del servicio de emisión de vales de despensa, el ingreso gravado es el monto de la contraprestación cobrada por la prestación de dicho servicio, conocida como comisión, sin incluir el importe o valor nominal de los vales de despensa recibido de sus clientes, en la medida en que es reembolsado a los establecimientos afiliados.

Por tanto, para calcular el impuesto empresarial a tasa única, quienes presten el servicio de emisión de vales de despensa deberán considerar ingreso gravado la contraprestación por la prestación del servicio de emisión de vales de despensa, conocida como comisión, y no considerar ingreso gravado el importe o valor nominal de los vales de despensa recibido.

Impuesto al valor agregado. Base del impuesto por la prestación del servicio de emisión de vales de despensa.

El artículo 18, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para calcular dicho impuesto tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Por lo anterior, se considera que tratándose del servicio de emisión de vales la base -el valor- para los efectos del impuesto al valor agregado, deberá ser el monto de la contraprestación por el servicio de emisión de vales de despensa, conocida como comisión, sin incluir el importe o valor nominal de los vales de despensa, en la medida en que es reembolsado a los establecimientos afiliados.

600-04-02-2010-68009

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

En este sentido, para calcular la base del impuesto al valor agregado, los prestadores del servicio de emisión de vales de despensa deberán considerar como valor el total de la contraprestación pactada por la prestación del servicio de emisión de vales de despensa, conocida como comisión, excluyendo el importe o valor nominal de los vales de despensa.

II) MODIFICACION DE CRITERIOS NORMATIVOS EN VIGOR

Con motivo de las reformas al Código Fiscal de la Federación y la emisión del nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria consideró necesario actualizar los supuestos de diversos criterios normativos, así como las referencias de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, por ende, se da a conocer la modificación de los siguientes criterios normativos:

15/2009/CFF Plazo para informar la omisión de solicitudes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

El artículo 27, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece dos plazos: uno para presentar solicitud de inscripción o aviso de liquidación o de cancelación, contado a partir de la firma de la escritura, y otro igual para informar en su caso de la omisión correspondiente, contado a partir de la autorización de la escritura, esto es, en principio se está ante dos plazos sucesivos.

No obstante, cuando las leyes estatales establezcan que la firma y la autorización se realizan en el mismo momento, se estará ante dos plazos simultáneos. A partir de ese momento se contará con un mes para que los signatarios comprueben ante el fedatario público que han presentado la solicitud de inscripción o el aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate.

En el supuesto de que al término del mes no se haya cumplido con la obligación señalada, el fedatario público deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el último día del periodo mencionado, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo.

En efecto, en el caso de que el otorgamiento de la escritura y la autorización se realicen en el mismo acto, simultáneamente corre el plazo de un mes, a efecto de informar al Servicio de Administración Tributaria de la omisión en la presentación de

600-04-02-2010-68009

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

la solicitud de inscripción o del aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso.

No obstante, de conformidad con la regla II.2.4.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, los fedatarios públicos contarán con un plazo adicional de quince días siguientes al del vencimiento del plazo de un mes, al que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

19/2009/CFF Enajenación de negociaciones. No es necesario que adicionalmente se expida el comprobante fiscal que desglose la cantidad, clase de mercancías, así como valor unitario, si dicha información consta en la escritura pública o póliza.

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A del Código en comento.

Al respecto, el artículo 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes, además de los requisitos a que se refiere el artículo 29 del citado Código, deberán señalar la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, así como el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

La regla I.2.10.2., fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, señala que no se requiere de la expedición de comprobantes impresos por establecimientos autorizados, en operaciones celebradas ante fedatario público que se hagan constar en escritura pública o póliza.

Asimismo, el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que en ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales como son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguirlas de otras similares.

De las anteriores consideraciones, en el supuesto en que se celebre la enajenación de negociaciones ante la presencia de un fedatario público y por ende dicha

600-04-02-2010-68009

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

operación sea elevada a escritura pública o póliza, no será necesario que adicionalmente se expida comprobante fiscal que desglose la cantidad y clase de mercancías, así como el valor unitario consignado en número, siempre que en la escritura pública o póliza se señale la clase de mercancía y se consigne el valor de cada concepto que conforma el activo de manera que permita identificarlos en términos genéricos, a fin de que la suma de importes que correspondan a cada concepto coincida con la cantidad total que se refleje en la factura que, en su caso, se expida y que el impuesto al valor agregado trasladado por dicha enajenación se encuentre pagado y desglosado en la escritura pública o póliza.

21/2009/CFF Medios de apremio. Es necesario agotarlos antes de proceder penalmente.

El artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código;
- III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III, Título V del Código, y

- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Por su parte, el artículo 183 del Código Penal Federal establece que, cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

600-04-02-2010-68009

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

En este sentido se desprende que si el Código Fiscal de la Federación prevé medidas de apremio para sancionar la rebeldía ante la autoridad, es requisito legal para proceder penalmente, que previamente se hayan agotado, en orden indistinto, los medios de apremio que establece el artículo 40, fracciones I, II y III del Código en mención.

Lo anterior, resulta inaplicable al delito de oposición o resistencia de particulares, previsto en el artículo 180 del Código Penal Federal, en virtud de que para el tipo penal de este delito no es indispensable que se hayan agotado previamente las medidas de apremio.

22/2009/CFF Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final.

El artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, la presentación de solicitudes o avisos en el registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, solicitar la exhibición de la documentación que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías; asimismo, que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con marbetes o precintos, o en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos.

Por su parte, el artículo 49, fracción IV del ordenamiento en cita, dispone que en toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar circunstanciadamente los hechos u omisiones conocidos por los visitantes o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, sin hacer mención expresa de que deban levantarse actas parciales y acta final.

Por lo anterior, tendrán plena validez las visitas domiciliarias realizadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, la presentación de solicitudes o avisos en el registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas

600-04-02-2010-68009

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, solicitar la exhibición de la documentación que amparen, la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías; así mismo, que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con marbetes o precintos, o en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos; siempre que se levante un acta circunstanciada que cumpla con los requisitos del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior ya que el citado numeral, no obliga a la autoridad a levantar actas parciales y acta final, pues basta con solo hacer constar los hechos en un acta.

III) CRITERIOS NORMATIVOS DEROGADOS

Con motivo de la emisión del nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación 2009 y considerando que dicho dispositivo integra en su contenido el texto de diversos criterios normativos, el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria consideró la derogación de los siguientes criterios normativos.

CRITERIO NORMATIVO	MOTIVO DE LA DEROGACIÓN
2/2009/CFE Día inicial para el cómputo de plazos. Casos en los que no se especifica en el Código Fiscal de la Federación	El supuesto se incluyó en el artículo 7 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
El artículo 5o., del Código Fiscal de la Federación establece que, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Asimismo, el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente en que surta efectos su emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día de su vencimiento.	
Existen diversos plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación en los cuales no se especifica el día inicial para su cómputo.	
Por lo anterior, aquellas disposiciones del Código Fiscal de la Federación que señalen un emplazamiento, citación o notificación y en las cuales no se especifique el día inicial para el cómputo de los plazos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto	

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

CRITERIO NORMATIVO	MOTIVO DE LA DEROGACIÓN
<p>por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, los términos comenzarán a correr el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación.</p>	
<p>11/2009/CFF — Empresas en suspensión de actividades.</p>	<p>Quedó sin materia.</p>
<p>El artículo 21, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que se presentará el aviso de suspensión de actividades cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí o por cuenta de terceros.</p>	<p>En términos de lo establecido en el artículo 26, fracción IV, inciso a) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las personas morales no se encuentran obligadas a presentar el aviso de suspensión de actividades.</p>
<p>Por tanto, los contribuyentes que sin tener operaciones determinen para efectos del impuesto sobre la renta el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, no podrán presentar su aviso de suspensión de actividades ya que siguen obligados fiscalmente a calcular el ajuste anual por inflación de los créditos y de las deudas y, por ende, a declarar los intereses generados.</p>	
<p>12/2009/CFF — Inicio del ejercicio de liquidación.</p>	<p>Quedó sin materia.</p>
<p>Para efectos de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 22, fracción I de su Reglamento, el ejercicio de liquidación de las personas morales inicia en el momento en que se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria en la que se tomó el acuerdo de disolución o, en su caso, en la fecha que se haya señalado en el propio acuerdo.</p>	<p>El Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el artículo 26, fracción VII, ya se establece el momento para presentar el aviso de inicio de liquidación, siendo este dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente.</p>
<p>La liquidación nace del acuerdo de disolución tomado en la asamblea general de accionistas, cuyas resoluciones, por ser el órgano supremo de las sociedades mercantiles, tienen validez y son obligatorias aún para los ausentes o disidentes.</p>	

600-04-02-2010-68009

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

CRITERIO NORMATIVO	MOTIVO DE LA DEROGACIÓN
<p>Por tanto, la protocolización ante notario público o la inscripción de las actas en el registro público del comercio son formalidades que deben revestir las actas que se levanten en asamblea extraordinaria, no obstante, esta falta no impide que produzca sus efectos y, dicha protocolización o la inscripción, puede ser demandada por cualquiera de los socios o por un tercero que resulte afectado en sus intereses jurídicos.</p>	
<p>Así, se tiene que la persona moral, por su propio acuerdo de disolución derivado de cualquiera de los motivos señalados en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comienza a liquidarse a partir de ese momento y, por ello, resulta que el ejercicio de liquidación para efectos fiscales debe coincidir con la misma fecha.</p>	
<p>Lo anterior, tiene su fundamento en los artículos 11, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 178, 182, fracción II, 200, 229, fracción III, 233, 234 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como 21, fracción V y 26 del Código de Comercio.</p>	
<p>18/2009/CFF Pequeños contribuyentes. Sólo se encuentran obligados a expedir comprobantes fiscales simplificados.</p>	<p>El supuesto se incluyó en el artículo 41, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.</p>
<p>El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación señala los requisitos que deberán reunir los comprobantes fiscales y su Reglamento dispone que los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general estarán obligados a expedir comprobantes en los términos de dicho artículo, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.</p>	
<p>Sin embargo, el artículo 139, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes sujetos al régimen de pequeños deberán entregar a sus clientes copias de las notas de venta que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, así como el importe total de la operación en número o letra.</p>	

600-04-02-2010-68009

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

CRITERIO NORMATIVO	MOTIVO DE LA DEROGACIÓN
<p>En virtud de lo anterior y de una interpretación armónica a los preceptos en comento, se concluye que las personas que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentran obligados a expedir los comprobantes fiscales que cumplan con todos los requisitos señalados en el mencionado artículo, aún cuando les sean solicitados por sus clientes, ya que sólo se encuentran obligados a expedir el comprobante fiscal simplificado.</p>	
<p>Lo anterior no implica que los comprobantes fiscales que expidan los contribuyentes que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	
<p>32/2009/CFF Actualización de multas. Momento a partir del cual deben actualizarse.</p>	<p>El supuesto se incluyó en el artículo 86 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.</p>
<p>El artículo 70, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del mismo ordenamiento legal.</p>	
<p>De conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.</p>	
<p>Por lo tanto, cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, deberán actualizarse a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de 45 días a que hace referencia el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.</p>	
<p>33/2009/CFF Reducción de multas. Determinación del monto de ingresos.</p>	<p>El supuesto se incluyó en el artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.</p>
<p>Para determinar el monto de los ingresos a que se refiere el artículo 70, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:</p>	

600-04-02-2010-68009

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

CRITERIO NORMATIVO	MOTIVO DE LA DEROGACIÓN
I. En el caso de una sociedad que esté en liquidación, se tomarán en consideración los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que se inició la liquidación de su activo.	
II. Tratándose de los contribuyentes que a continuación se listan, dicho monto se determinará de la siguiente manera:	
a) En los casos en los que no estén obligados a presentar declaración anual, se sumarán los ingresos consignados en sus declaraciones mensuales.	
b) Los contribuyentes que no estén obligados a presentar declaraciones de pagos provisionales o del ejercicio, deberán acreditar ante la autoridad fiscal que sus ingresos no rebasan la cantidad establecida en dicho artículo.	
c) Las personas morales con fines no lucrativos que en los términos de los artículos 93, último párrafo y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deban tributar como personas morales del Título II de la ley en mención, deberán considerar los ingresos totales por los que están obligados al pago del impuesto sobre la renta.	
El beneficio de la multa reducida que se aplica conforme el artículo 70, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, es sin perjuicio de la aplicación de las reducciones establecidas en los artículos 75, fracción VI o 77, fracción II, inciso b) y 78 del Código en mención, por lo que una multa que haya sido impuesta con la reducción del 50% es susceptible de tener, adicionalmente a la cantidad que resulte sobre este último porcentaje, el beneficio de otras disminuciones.	
34/2009/CFF Ejercicios a considerar para efectos de solicitar la reducción de las multas y recargos causados.	El supuesto se incluyó en el artículo 88 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
El artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación otorga a los contribuyentes infractores el derecho de solicitar la reducción de las multas impuestas y recargos causados, cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieran determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, estableciendo en las fracciones I, II y IV que se debe cumplir con ciertos requisitos relacionados con los tres últimos ejercicios fiscales.	
Dado lo anterior, para efectos de determinar los tres ejercicios que se deben de considerar en la reducción de las multas y recargos causados, dichos ejercicios serán contados a partir de	

600-04-02-2010-68009

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

CRITERIO NORMATIVO	MOTIVO DE LA DEROGACIÓN
<p>la fecha en que fue impuesta la sanción, toda vez que es a partir de ese momento en que la autoridad puede analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 70-A en comento. Asimismo, tratándose de multas autoimpuestas, los ejercicios se considerarán a partir de la fecha de autocorrección. 46/2009/CFF Bienes inalienables e inembargables exceptuados de embargo.</p>	<p>El supuesto se incluyó en el artículo 108 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.</p>
<p>El artículo 157 del Código Fiscal de la Federación establece los bienes que quedan exceptuados de embargo; no obstante, existen diversas leyes federales que señalan como inalienables e inembargables bienes distintos de los mencionados en el artículo 157 en comento.</p>	
<p>El artículo 5o., segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.</p>	
<p>Asimismo, los artículos 764 al 770 del Código Civil Federal establecen que los bienes del dominio del poder público son aquellos que pertenecen a la Federación, los Estados y los Municipios y que los que se encuentren destinados a un servicio público o uso común, serán inalienables, por su parte el artículo 766 de dicho Código dispone que los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.</p>	
<p>En virtud de lo anterior, cuando en leyes federales se exceptúen de embargo o se declaren como inalienables bienes distintos de los citados por el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, no se podrá trabar embargo sobre los mismos.</p>	

El presente oficio se dará a conocer a través de la red informática interna del Servicio de Administración Tributaria incorporándose al Sistema Único de Normatividad (SUN), para su debida aplicación y observancia por parte de los servidores públicos en términos del artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se dará a conocer a los particulares a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con la regla I.2.17.4., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010.

600-04-02-2010-68009

Expediente SAT-325-04-04-01/2010

No se omite señalar que los criterios emitidos al primer semestre de 2010, así como los criterios modificados, serán codificados con el número que les corresponda y compilados en el Boletín 2010 de la Compilación de Criterios Normativos.

El contenido de este oficio han sido clasificados como información pública de conformidad al artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por último, los criterios normativos derogados no pierden su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas y de hecho que en su momento regularon.

Atentamente

Lic. Jesús Rojas Ibáñez
Administrador General Jurídico

c.c.p. Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para su superior conocimiento.
Dr. José Antonio Meade Kuribreña, Subsecretario de Ingresos de la SHCP. Para su conocimiento.
Dr. José Antonio González Anaya, Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para su conocimiento y con la solicitud de que por su conducto se difunda el contenido de este oficio a las Entidades Federativas.
Lic. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros, Titular del Órgano Interno de Control. Para su conocimiento.

JEC/JALV/LLL

Asunto: Se certifica oficio 600-04-02-2010-68009

México, D.F., a 02 de agosto de 2010.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

Por este conducto, se hace constar que el presente archivo electrónico fue cotejado y es copia fiel del oficio 600-04-02-2010-68009 de 26 de julio de 2010, mismo que obra en esta dependencia.

A t e n t a m e n t e

En ausencia del C. Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos y del Administrador de Normatividad de Impuestos Internos "1" y en suplencia del primero de los mencionados, con fundamento en los artículos 8, cuarto párrafo y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado el 29 de abril de 2010, firma el Lic. **Juan Antonio López Vega**, Administrador de Normatividad de Impuestos Internos "2".

COTEJÓ: LL 